



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: RAÚL MUCU CHOC, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE Q'EQCHI; ODILIA LÓPEZ SUCUQÍ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE QUICHÉ; JESÚS PABLO MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MAM Y COMO GANADOR DE LA CONTIENDA; Y NURY KIARA ITZEP LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025**, relativo al **Juicio General**, promovido por Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi, Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché, Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, en contra de **"UNA CARTA DE EXHORTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN PARA RESPETAR EL PRIMER RESULTADO INTERNO O EN SU CASO EL PRIMER RESULTADO DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PROMOVIDA POR EL MISMO AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **once de abril de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas** del día de hoy **once de abril de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia** con fecha **once de abril del presente año**, constante de 11 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTES: TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025.

PROMOVENTES: RAÚL MUCU CHOC, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE Q'EQCHI; ODILIA LÓPEZ SUCUQÍ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE QUICHÉ; JESÚS PABLO MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MAM Y COMO GANADOR DE LA CONTIENDA, Y NURY KIARA ITZEP LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MAYA, TODOS DE LA LOCALIDAD DE MAYA TECÚN II.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN.

ACTO IMPUGNADO: "UNA CARTA DE EXHORTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN PARA RESPETAR EL PRIMER RESULTADO INTERNO O EN SU CASO EL PRIMER RESULTADO DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PROMOVIDA POR EL MISMO AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JG/1/2025 y TEEC/JG/3/2025, formados con motivo de los juicios generales promovidos por Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, por la emisión de "...UNA CARTA DE EXHORTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN PARA RESPETAR EL PRIMER RESULTADO INTERNO O EN SU CASO EL PRIMER RESULTADO DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PROMOVIDA POR EL MISMO AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. TEEC/JG/1/2025.

- a) **Presentación.** Mediante escrito del catorce de febrero¹, Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una solicitud de exhorto para el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
- b) **Nueva presentación.** Por escrito de fecha diecisiete de febrero², Jesús Pablo Mendoza promovió ante la mencionada Sala Superior la solicitud para la entrega del nombramiento de agente municipal electo y un exhorto al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
- c) **Acuerdo de Sala.** En actuación de fecha veinte de febrero³, el Pleno de la citada Sala Superior, acordó acumular los asuntos generales SUP-AG-43/2025 y SUP-AG-45/2025 y remitir los autos a este Tribunal Electoral local para que resuelva lo que en Derecho proceda.
- d) **Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JG/1/2025, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Remisión de documentación.** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero⁵, la Secretaría General del Acuerdos de este tribunal electoral local turnó la documentación remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f) **Recepción, radicación y requerimiento.** El veintiocho de febrero⁶, el magistrado presidente e instructor recepcionó y radicó el expediente TEEC/JG/1/2025, y requirió diversa documentación al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.

1 Ver de fojas 11 a 12 del expediente TEEC/JG/1/2025.

2 Ver en foja 100 del expediente TEEC/JG/1/2025.

3 Ver de fojas 1 a 5 del expediente TEEC/JG/1/2025.

4 Ver de fojas 6 a 7 del expediente TEEC/JG/1/2025.

5 Ver en foja 275 del expediente TEEC/JG/1/2025.

6 Ver de fojas 278 a 279 del expediente TEEC/JG/1/2025.



- g) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha once de marzo⁷, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, acumulándose la documentación remitida.
- h) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha siete de abril, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno, el día ocho de abril a las 11:00 horas.

2. TEEC/JG/3/2025.

- a) **Presentación.** Mediante escrito del seis de febrero⁸, Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II remitieron a la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la solicitud para un exhorto al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
- b) **Nueva presentación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero⁹, Jesús Pablo Mendoza promovió la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la solicitud para la entrega del nombramiento de agente municipal electo de la localidad de Maya Tecún II y un exhorto al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
- c) **Remisión a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.** Con oficio V4/014466 de fecha veintiocho de febrero¹⁰, la directora general y encargada del despacho de la Cuarta Visitaduría General, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- d) **Recepción.** El seis de marzo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recepcionó el expediente CNDH/4/2025/20214/R mediante el cual se adjuntó la queja presentada por Jesús Pablo Mendoza en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.¹¹
- e) **Acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.** Por medio de oficio VG3/161/2025/373/Q-058/2025 de fecha diecinueve de marzo, la Tercera Visitaduría General informó a este Tribunal Electoral local que

7 Visible de fojas 296 a 297 del expediente TEEC/JG/1/2025.

8 Ver de fojas 18 y 42, Tomo II del expediente.

9 Ver en foja 101, Tomo II del expediente.

10 Ver en foja 9, Tomo II del expediente.

11 Ver de fojas 6 a 7, Tomo II del expediente.



en actuación de trece de marzo¹², que la citada visitadora remitió el expediente 373/Q-058/2026 y documentación adjunta a este Tribunal Electoral local para que resuelva lo que en Derecho proceda.

- f) **Turno.** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo¹³, la presidencia de este tribunal integró el expediente respectivo y registró con la clave alfanumérica TEEC/JG/3/2025, quedándose en la ponencia del magistrado presidente para su debida sustanciación y resolución.
- g) **Recepción y requerimiento.** El veintiocho de febrero¹⁴ el magistrado presidente e instructor recepcionó el expediente TEEC/JG/3/2025, y requirió diversa documentación al H. Ayuntamiento del municipio de Champotón.
- h) **Acuerdo de turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha tres de abril¹⁵, la presidencia de este órgano jurisdiccional recibió la documentación recepcionada y turnada por la secretaria general de acuerdos de este tribunal electoral.
- i) **Cumplimiento de requerimiento, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha siete de abril¹⁶, se cumplió el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, acumulándose la documentación remitida, a su vez, radicó y reservó la admisión del expediente TEEC/JG/3/2025.
- j) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha siete de abril, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno, que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día ocho de abril.

3. Acumulación de expedientes.

- a) **Acumulación de los autos.** El ocho de abril, este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó la acumulación del expediente TEEC/JG/3/2025 al expediente TEEC/JG/1/2025, por ser éste el primero en ser presentado en este Tribunal Electoral local.
- b) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha ocho de abril, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, que tuvo verificativo a las 13:00 horas del día once de abril.

12 Ver de fojas 1 a 3, Tomo II del expediente.

13 Ver de fojas 267 a 268, Tomo II del expediente.

14 Ver de fojas 271 a 272, Tomo II del expediente.

15 Ver en foja 286, Tomo II del expediente.

16 Visible de fojas 289 a 290, Tomo II del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los juicios generales promovidos por Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, por la emisión de "...UNA CARTA DE EXHORTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN PARA RESPETAR EL PRIMER RESULTADO INTERNO O EN SU CASO EL PRIMER RESULTADO DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PROMOVIDA POR EL MISMO AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹⁷ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁸ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁹ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A**

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

18 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

19 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los juicios generales, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.²⁰

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Los presentes juicios generales deben sobreseerse pues no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia de estos medios de impugnación.

En efecto, de conformidad con el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

²⁰ Visible de foja 284 reverso del expediente.



A su vez, el artículo 646, fracción II de la mencionada Ley de Instituciones local, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002²¹ de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

1. Caso concreto.

Las personas accionantes en sus medios de impugnación requieren textualmente:

"...apoyo en restablecer para elegir a nuestras autoridades, costumbres, cultura, tradiciones y demás que realiza nuestra comunidad indígena.

El acompañamiento para expulsar la injerencia de la autoridad municipal de Champotón donde solo promueve discusiones y divisiones y actos llenos de irregularidades, mala fe y dolo para la

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025

comunidad.

una carta de exhorto a la autoridad municipal de Champotón para respetar el primer resultado interno o en su caso el primer resultado de la convocatoria de la elección de agente municipal promovida por el mismo ayuntamiento de Champotón..." (sic.)

Dichos requerimientos originalmente fueron dirigidos a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, primeramente la mencionada Sala Regional determinó mediante acuerdo plenario de fecha veinte de febrero²², que se remitieran las constancias de los escritos de demandas al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que en uso de sus atribuciones conozca y resuelva la controversia.

Posteriormente, a través de oficio número 014460 de fecha veintiocho de febrero²³, la mencionada Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el escrito de queja de Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuqí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II, Champotón.

Por su parte, el diecinueve de marzo²⁴, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se declaró incompetente para conocer del escrito de queja remitido por la citada Comisión Nacional y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su correspondiente atención.

Por lo que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral local advierte que, dado que ya existe **resolución dictada por este órgano garante con fecha once de abril²⁵**, ha quedado sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional, por lo que su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria, consecuentemente, la demanda debe ser sobreseída.

En el caso concreto, lo procedente es desechar los juicios generales, al actualizarse la causal de improcedencia en comento.

Conforme a la interpretación literal del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

22 Ver de fojas 1 a 5, Tomo I del expediente.

23 Ver de foja 9, Tomo II del expediente.

24 Ver de fojas 11 a 12 del expediente.

25 Expediente TEEC/JE/5/2025 Y SUS ACUMULADOS.



El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta **antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002²⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, considera que los presentes medios de impugnación quedaron sin materia, en virtud haberse dictado sentencia en la que se resolvió su petición, por lo que resulta ociosa e innecesaria la continuación de la presente causa, procediendo su desecharlo; por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desechan** los juicios generales promovidos por Raúl Mucu Choc, quien se ostenta como representante de Q'Eqchi; Odilia López Sucuquí, quien se ostenta como representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, quien se ostenta como representante de Mam y como ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, quien se ostenta como representante de Maya, todos de la localidad de Maya Tecún II, del municipio de Champotón.

En su oportunidad archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Notifíquese personalmente a las partes actoras; por oficio al H. Ayuntamiento de Champotón con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

26 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.



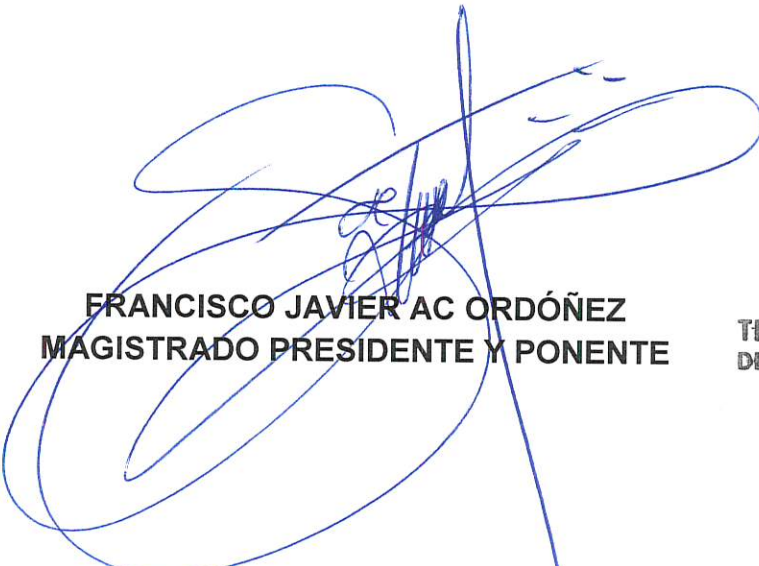
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025

Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

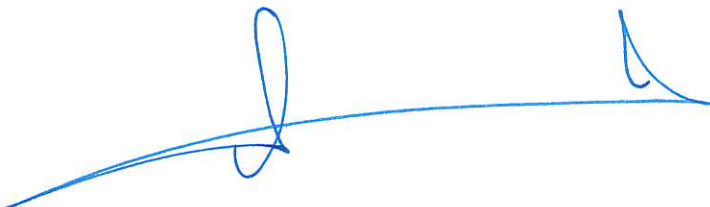
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/1/2025 Y SU ACUMULADO TEEC/JG/3/2025


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR
MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (11 de abril de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.